

carta certificada con antelación no inferior a treinta días naturales.

La Entidad aseguradora podrá asimismo hacer uso de igual facultad después de transcurrido el primer año de seguro y para tener efecto en el vencimiento siguiente. Si la notificación de cualquiera de las partes tuviese lugar en un plazo menor al mencionado no se producirá la rescisión en el vencimiento inmediato y se entenderá aplicable para el siguiente

23. El contratante podrá rescindir el contrato cuando se varíe el cuadro facultativo, siempre que esta variación afecte al Médico de cabecera, o al Tocólogo, o al Puericultor de zona o el 50 por 100 del cuadro de especialidades, debiendo notificar tal decisión a la Entidad aseguradora por carta certificada. No será de aplicación esta norma cuando se trate de sustituciones transitorias, originadas por causa justificada, o se refiera a Médicos de técnicas quirúrgicas especiales, Odontólogos, Analistas y Electrorradiólogos.

La Entidad aseguradora, cuando las variaciones puedan ser causa de rescisión, se obliga a comunicárselas al contratante dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hayan producido. El contratante, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del recibo de la notificación, podrá ejercitar su derecho de rescisión.

La rescisión tomará efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de la notificación del contratante, y la Entidad aseguradora vendrá obligada a devolver el importe de la prima no consumida.

Reclamaciones y jurisdicción

24. Con independencia de las acciones que asistan a las partes, las reclamaciones sobre incidentes o deficiencias de la asistencia sanitaria se formularán por el contratante o por el asegurado ante la Sección de Asistencia Médico Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad. Las relativas a las demás condiciones del contrato, ante la Subdirección General de Seguros.

25. La competencia a efectos del ejercicio de acciones se determinará por las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero caso de producirse sumisión expresa de las partes, habrá de ser en favor de los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado, si en ella tiene Delegación la Entidad aseguradora, pues en otro caso será a favor de los de la capital de la provincia a que corresponda dicho domicilio.

Tercero.—No será necesario transcribir en las pólizas las normas generales contenidas en el número anterior de esta Orden. En tal caso, en la póliza se hará constar, con letra destacada, lo siguiente: «Las normas generales por las que se rige este seguro son las establecidas por la Orden ministerial de fecha 10 de abril de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de abril de 1969, de las cuales se entrega una copia al contratante». A continuación, bajo la rúbrica «plazo de carencia», se copiará el número tercero de dichas normas generales, y bajo el epígrafe «Libro de reclamaciones» se hará constar que en la Entidad aseguradora existe un Libro oficial para que los asegurados puedan hacer constar las que consideren oportunas.

Las Entidades aseguradoras entregarán a los contratantes al tiempo de formalizar la póliza, una copia literal impresa de las normas generales.

Cuarto.—Cualquiera otra condición general que una Entidad aseguradora desee incorporar a sus pólizas habrá de ser sometida a la aprobación previa del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguros, de 18 de diciembre de 1954, y número segundo de la Orden ministerial de fecha 8 de abril de 1969.

Quinto.—Las pólizas que se emitan a partir del día 1 de enero de 1970 se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden ministerial. Las que estuvieran en vigor en dicho día se adaptarán a esta Orden cuando experimenten cualquier variación sin perjudicar derechos adquiridos por las partes, debiendo quedar adaptadas la totalidad de las carteras dentro del plazo de tres años.

Se faculta a las Entidades aseguradoras para que puedan cumplir lo que se ordena en el párrafo precedente, con anterioridad a la fecha mencionada en el mismo.

Sexto.—Las modificaciones que se proyecten introducir al amparo de la presente Orden ministerial con anterioridad a

primero de enero de 1970 se someterán necesariamente a los términos del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de los precios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de abril de 1969.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1969 por la que se regula la Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, página 3083, primera columna, líneas 10 y 11, donde dice: «El Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.», debe decir: «Secretario: El Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de abril de 1969 por la que se modifica la de 17 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto), por la que se dictan normas para la concesión de subvenciones con destino a Ferias, Concursos y Exposiciones de ganado

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 17 de agosto de 1968 se dictaron normas para la concesión de subvenciones con destino a Ferias, Concursos y Exposiciones de Ganado, con el fin de promover la celebración de estos certámenes, que representan instrumento del mayor interés para la mejora y selección de la ganadería, así como para la difusión de reproductores selectos.

La experiencia obtenida desde la publicación de referida Orden a través de los certámenes organizados, aconseja introducir modificaciones en las normas de aplicación de las subvenciones en orden a lograr una mayor eficacia y más directa percepción de sus beneficios sobre las empresas propietarias de los ejemplares participantes en los certámenes.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Como medida de estímulo para el fomento de la producción ganadera y su proceso selectivo, se establecen subvenciones para la celebración de Ferias, Concursos y Exposiciones de Ganado que reúnan los requisitos señalados en la presente Orden.

Segundo.—Podrán acogerse a estos beneficios las empresas ganaderas, asociaciones de criadores, cooperativas, sociedades de cría animal, agrupaciones de ganaderos y cuantas otras entidades respondan al concepto de empresa que se dediquen a la producción de ganado selecto y que lo soliciten en la forma que se establece en el artículo 8.º de la presente Orden.

Tercero.—De acuerdo con la finalidad perseguida, en las subvenciones otorgadas se distinguirán las modalidades siguientes:

- a) Subvenciones para celebración de ferias monográficas de ganado selecto.
- b) Subvenciones para celebración de concurso de rendimiento ganadero.

c) Subvenciones para celebración de exposiciones de reproductores selectos inscritos en Registros Genealógicos oficialmente establecidos.

Cuarto.—Subvención para feria monográfica de ganado selecto; será la destinada a esta clase de certámenes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Concurrirá una sola especie de ganado.
- b) Sólo participarán razas consideradas como de interés nacional por la Dirección General de Ganadería.
- c) Deberán participar como mínimo 20 lotes de ejemplares procedentes de empresas distintas por cada raza que concorra.

Quinto.—Subvención para concursos de rendimientos ganaderos. Será la que se otorgue a aquellos que reúnan los requisitos siguientes:

Concursos de rendimiento en carne

Podrán recaer sobre las diferentes especies ganaderas, comprendiendo tanto la fase de producción en la explotación como del proceso de matanza y despiece.

Se exigirá como mínimo una participación de 20 lotes de diferentes explotaciones.

Concursos de rendimiento en leche

Se distinguen dos modalidades:

1. Concurso de rendimiento individual.—Corresponde a las explotaciones ganaderas que manejen razas consideradas como especializadas en producción lechera o de aptitudes mixtas y cuyos ejemplares se encuentren inscritos en Registros Genealógicos oficialmente establecidos.

Los controles de carácter individual, se exigirá que cada empresa participe como mínimo con 10 ejemplares en control, si se trata de la especie bovina, y 50, si es ovina o caprina.

Para otorgar esta clase de subvención deberá participar en el concurso como mínimo 20 explotaciones.

2. Concursos de rendimiento en establo.—Se distinguen dos clases:

a) Para explotaciones ganaderas cuyos ejemplares correspondan a razas consideradas como especializadas en producción láctea o de aptitud mixta y que estén inscritos en Registros Genealógicos oficialmente establecidos.

b) Para explotaciones ganaderas cuyos ejemplares reúnan características étnicas correspondientes a las razas consideradas como especializadas en producción láctea o de aptitud mixta que no figuren inscritos en los Registros Genealógicos oficialmente establecidos.

En ambos casos, los controles se realizarán sobre la producción global del establo, valorándose su rendimiento medio.

Para otorgar subvenciones a esta clase de concursos habrán de participar en los mismos 20 explotaciones como mínimo, tanto en el caso de ganado bovino como lanar y caprino.

Concursos de rendimiento en lana

Se realizarán con participación de lotes de ejemplares correspondientes a agrupaciones raciales definidas como de aptitud lanera.

Los lotes de ejemplares participantes serán como mínimo de 100 cabezas.

Para otorgar subvenciones a esta clase de concursos se exigirá una participación mínima de 20 lotes.

Concursos de puesta por muestras al azar

Se realizarán con participación de granjas calificadas por la Dirección General de Ganadería como de selección o de multiplicación.

Los lotes de huevos elegidos al azar serán de 360 unidades y procederán de las razas, estirpes o programas de hibridación definidas de las granjas participantes.

El número de aves participantes por cada granja será de 80 pollitas.

Para otorgar subvenciones a esta clase de concursos se exigirá una participación mínima de 20 granjas, cada una de las cuales sólo podrá concurrir con un lote.

Sexto.—Subvención para exposición de reproductores selectos inscritos en Registros Genealógicos oficialmente establecidos. Será aquella que se otorgue a las empresas señaladas en el artículo 2.º de la presente Orden, que participen en esta clase de muestras ganaderas.

Podrán concurrir ejemplares de las diferentes especies, para los que se acredite su inscripción en los correspondientes Registros Genealógicos oficialmente establecidos, mediante la certificación correspondiente.

Para otorgar subvenciones se exigirá como mínimo una participación de 60 ejemplares de ganado mayor o 200 de ganado menor, salvo para la especie caprina, cuyo mínimo será de 100 ejemplares.

Los ejemplares concurrirán catalogados por secciones, dentro de cada especie.

Séptimo.—La cuantía de las subvenciones será como máximo del 60 por 100 del presupuesto, tanto para las ferias monográficas de ganado selecto como para los concursos de rendimientos ganaderos o las exposiciones de reproductores selectos.

Con el fin de lograr una mejor aplicación de las mismas y para que sus beneficios recaigan directamente sobre las empresas ganaderas a las que pertenecen los ejemplares participantes en las ferias, concursos y exposiciones, dichas subvenciones se distribuirán entre los ejemplares concurrentes, a cuyo fin se verificará la pertinente cuenta distributiva que permita deducir la cuantía de la subvención que corresponde a cada ejemplar presentado.

En ningún caso la subvención podrá superar una cantidad global equivalente a 2.000 pesetas por cabeza de ganado mayor.

A los solos efectos de esta disposición se considera equivalente una cabeza de ganado mayor a cinco cabezas de ganado menor y a 100 aves.

Octavo.—Las subvenciones serán otorgadas a las entidades encargadas de la organización y desarrollo de las ferias, concursos y exposiciones para su distribución entre los propietarios de los ejemplares participantes en las mismas, a cuyos efectos se solicitará por dichas entidades las correspondientes subvenciones de la Dirección General de Ganadería, mediante instancia elevada a Director general, a la que acompañarán los siguientes documentos:

1. Dos ejemplares del programa conteniendo las bases a las que se ajustará el desarrollo del certamen.
2. Descripción de los locales o emplazamiento donde se pretende realizar, acompañando un croquis.
3. Dos ejemplares del presupuesto elaborado para la celebración del certamen, desglosado por partidas.
4. Relación de empresas ganaderas cuyos lotes de ganado están comprometidos para concurrir al certamen.
5. Número de ejemplares inscritos de cada especie, con especificación de raza y sexo.

Noveno.—A efectos de la adecuada programación, las empresas promotoras de ferias, concursos y exposiciones, formularán las peticiones de subvención ante la Dirección General de Ganadería antes del 31 de diciembre de cada año, señalando la fecha prevista para la realización de los certámenes en el siguiente.

Para el ejercicio de 1969, las peticiones se irán resolviendo según se vayan recibiendo, pudiéndose presentar las instancias a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Décimo.—Para otorgar las subvenciones a que se refiere la presente Orden es condición inexcusable que los Reglamentos y presupuestos de gastos correspondientes a las ferias, concursos y exposiciones que en la misma se recogen estén previamente aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Undécimo.—De estar conforme la Dirección General de Ganadería con que se celebre la feria, concurso o exposición interesada, formulará expediente de autorización de gastos por el total a que ascienda la subvención a otorgar, la cual se hará efectiva bien «en firme» o «a justificar» a favor de los Jefes Provinciales de Ganadería o del Habilitado de dicho Centro directivo, según proceda, para que por éstos, y una vez celebrado el certamen de que se trata, se hagan efectivas a las empresas interesadas el importe de las subvenciones concedidas.

Duodécimo.—Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.